



Cieneguilla, 22 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 008-2025-MDC/GM

EXPEDIENTE: 003-2025/PAD

VISTOS:

El Informe N° 145-2023-MDC/GSCCM-SGFCM-LHH, de fecha 13 de julio de 2023, emitido por la Fiscalizadora Municipal Lucrecia Huayta Huamani, el Informe Final de Instrucción N° 279-2023-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, la Resolución de Gerencia N° 341-2023-MDC/GSCCM, de fecha 8 de enero de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, la Resolución de Gerencia N° 030-2024-MDC/GSCCM, de fecha 28 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, el Expediente signado con N° 3328-2024, de fecha 29 de abril de 2024, presentado por el señor Luis Alberto Novoa Cabrera, Apoderado Legal en representación de la persona jurídica Luz del Sur S.A.A., el Informe N° 531-2024-GSCCM/MDC, de fecha 9 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, el Memorandum N° 0342-2024-MDC/GM, de fecha 9 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 144-2024-MDC/GAJ, de fecha 12 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2024-MDC/GM, de fecha 12 de junio de 2024, emitida por la Gerencia Municipal, el Informe N° 290-2024-GAF-SGRH, de fecha 24 de junio de 2024, emitido por la Subgerencia de Recursos y Humanos, el Informe de Precalificación N° 003-2025-MDC/STPAD-SGRH, de fecha 20 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que contiene la precalificación efectuada respecto a la presunta falta cometida por el ex servidor **Jorge Luis Fernández Prada García** quien ha incumplido a sus funciones como Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil», aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE, establecen el régimen disciplinario del Servicio Civil, aplicable a todo aquel que presta servicios en las entidades públicas del Estado;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V que, las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles, por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley antes mencionada;

Que, de los antecedentes administrativos que obran en el Expediente, puesto a conocimiento de este órgano, se tiene que, mediante Informe N° 145-2023-MDC/GSCCM-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

SGFCM-LHH, de fecha 14 de julio de 2023, la Fiscalizadora Municipal informa al Subgerente de Fiscalización y Control Municipal lo siguiente: *"En cumplimiento de sus funciones me constituí por queja vecinal a la Av. Miguel Grau frontis del predio Mz. D, Lt. 15, Av. San Martín, Zona D, CP Tambo Viejo, en compañía de la fiscalizadora Susy Salazar y quien suscribe. Al momento de la fiscalización se constató que continua el abandono de desmante aproximado de 1 metro cubico por parte de la empresa Luz del Sur S.A.A., con RUC 20331898008, resultado de trabajos realizados hace 1 mes hasta la fecha que se emitió el acta de fiscalización N° 000817-2023, por lo que, se procedió de acuerdo a la ORD 313-2020-MDC imponiendo notificación de infracción N° 000924-2023. Dicho desmante permanecía en abandono siendo usado por los perros como letrina, a su vez impidiendo el libre tránsito peatonal, motivo por el cual los vecinos indican su molestia, desmante que continua hasta la fecha de recepción de documentos";*

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 279-2023-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal informa a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Luz del Sur S.A.A., por la comisión de la infracción, descrita en la Notificación de Infracción N° 000924-2023; incorporando el detalle de los antecedentes de la acción fiscalizadora ejecutada; el lugar de comisión de la infracción: Vía Pública en calle Miguel Grau (Frontis del predio Mz. D, Lt. 15); la identificación y datos del infractor, la especificación del Código de Infracción N° 08-0209; la descripción de la infracción; los datos de la sanción administrativa; el monto porcentual de la U.I.T.; esto es, el 100% de dicha Unidad Impositiva; así como, la base legal aplicable a los hechos descritos, el análisis de los hechos detectados; configurándose los supuestos de hecho del tipo imputado y la flagrancia de la conducta constatada al momento de la intervención;

Que, con Resolución de Gerencia N° 341-2023-MDC/GSCCM, de fecha 08 de enero 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, resuelve, proceder con la presente Resolución Gerencial impuesta al infractor (a) Luz del Sur S.A.A. con D.N.I. / RUC 20331898008 de acuerdo a los parámetros de infracción administrativa y parámetros expuestos en el informe final de instrucción;

Que, con Resolución de Gerencia N° 030-2024-MDC/GSCCM, de fecha 28 de febrero 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, resuelve, proceder con la presente Resolución Gerencial impuesta al infractor (a) Luz del Sur S.A.A. con D.N.I. / RUC 20331898008 de acuerdo a los parámetros de infracción administrativa y parámetros expuestos en el informe final de instrucción;

Que, a través del Expediente signado con N° 3328-2024, de fecha 29 de abril de 2024, el señor Luis Alberto Novoa Cabrera, Apoderado Legal, en representación de la persona jurídica Luz del Sur S.A.A., interpone el Recurso de Apelación, contra la 'Resolución de Gerencia N° 030-2024-MDC/GSCCM', argumentando, que la misma, "(...) sea dejada sin efecto; (...) al pretender sancionar a nuestra empresa por la misma situación con dos infracciones sobre un mismo hecho, el supuesto desmante dejado en la Calle Miguel Grau (frontis del predio Mz. D, Lt. 15) por el cual se nos sanciona también con la Resolución de Gerencia N° 341-2023-MDC/GSCCM, de fecha 08 de enero de 2024, incurriéndose en una clara transgresión del Principio Non Bis In Idem (...); nos encontramos ante una doble sanción para un mismo sujeto, por un mismo hecho (...); de igual forma solicitamos dejar sin efecto la sanción impuesta por haberse producido la caducidad del presente procedimiento administrativo, toda vez que la Notificación de Infracción N° 0000924-2023 nos fue notificada el día 13 de julio de 2023, cuando el plazo para imponer y notificar la sanción respectiva caducaba el 13 de abril de 2024, es decir, superando el límite de 09 meses establecido por ley; se ha transgredido el Principio de Verdad Material al no haberse





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

acreditado fehacientemente los hechos que supuestamente configurarían la infracción por la cual se nos sanciona (...); que no se hace referencia en la impugnada a medio probatorio idóneo que demuestre los supuestos daños a la vía pública, solo se refiere a un documento de parte como es el Acta de Inspección, que es insuficiente para acreditar los hechos en un proceso administrativo sancionador (...); asimismo la apelada se sustenta en un Informe Final de Instrucción, el cual constituye un documento de gabinete y no es válido para acreditar hechos (...); no existe fotografía o prueba fehaciente que demuestre que nos encontrábamos ejecutando una obra en la vía pública (...); el administrado cuenta con un plazo de 24 horas desde la culminación de la ejecución de la obra para efectuar el levantamiento o reposición de lo producido y Luz del Sur cumplió con lo indicado, dejando limpia la zona, tal como se demostró con la toma fotográfica, el día 26 de mayo de 2023, 26 días antes de la fiscalización municipal (...);

Que, mediante Informe N° 531-2024-GSCCM/MDC, de fecha 9 de mayo de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, deriva a la Gerencia Municipal, los actuados del expediente administrativo sancionador;

Que, con Memorándum N° 0342-2024-MDC/GM, de fecha 9 de mayo de 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la opinión legal respecto a la derivación de los actuados de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal el cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Luz del Sur S.A.A., ante una conducta infractora;

Que, mediante Informe Legal N° 144-2024-MDC/GAJ, de fecha 12 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación de los actuados y el procedimiento administrativo sancionador, emite **OPINION LEGAL FAVORABLE**, señalando lo siguiente:

- Por lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el ROF aprobado mediante Ordenanza Municipal 218-2015-MDC, emite opinión legal favorable respecto al recurso de apelación presentado por el administrado Luz del Sur S.A.A., al haber actuado administrativamente por un hecho dos sanciones debidamente sancionadas mediante las resoluciones de gerencia N° 341-2023-MDC/GSCCM Y resolución de gerencia N° 030-2024-MDC/GSCCM, debidamente notificadas el 22 de abril de 2024; así como, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador no ha sido respetando el plazo respectivo por lo que ha operado la caducidad de lo actuado fuera del plazo permitido según el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre los hechos ocurridos por no recoger materiales de construcción o desmontes producto de las obras, al haber concluido los trabajos en la vía pública al momento de la intervención del personal de Fiscalización Administrativa, ya que respecto a la prescripción de los hechos el plazo no ha vencido, por lo que se deberá emitir de manera correcta en base a la Acta de Fiscalización, a las tomas fotográficas nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Luz del Sur S.A.A., sin perjuicio de establecer responsabilidad administrativa en el Funcionario que ha generado perjuicio para la entidad municipal por no tener en cuenta los plazos respecto a la caducidad y prescripción de los hechos por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2024-MDC/GM, de fecha 12 de junio de 2024, la Gerencia Municipal declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Novoa Cabrera, apoderado legal, en representación de la persona





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

jurídica, administrado "Luz del Sur S.A.A.", contra la Resolución de Gerencia N° 030-2024-GSCCM/MDC. Asimismo, dispone remitir los actuados del expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus facultades y competencias, en el deslinde de responsabilidades en la actuación funcional que generó la operancia de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, advertida en los considerandos de la resolución;

Que, a través del Informe N° 290-2024-GAF-SGRH, de fecha 24 de junio de 2024, la Subgerencia de Recursos y Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario los antecedentes de la Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2024-MDC/GM, para el deslinde de responsabilidades en la actuación funcional que generó la operancia del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante de Informe de Precalificación N° 003-2025-MDC/STPAD-SGRH, de fecha 20 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomienda se dé el inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex funcionario **Jorge Luis Fernández Prada García** quien ha incumplido a sus funciones como Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal;

Que, la Secretaría Técnica en el marco de sus funciones, realizó un análisis de los hechos mencionados, para proceder a la elaboración del informe de precalificación; asimismo, se identificó presuntos hechos irregulares en materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario. El Informe N° 290-2024-GAF-SGRH, fue puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo el día 24 de junio de 2024. Además, se señala que la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de investigación el **12 de junio de 2024**, por lo que la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor cuenta con plazo hasta el **12 de junio de 2025** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de una investigación preliminar, la misma que deberá estar asociada de los elementos suficientes, que permitan presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;

Se identificó que, existió la vulneración del debido procedimiento, puesto que el procedimiento administrativo sancionador no se ha desarrollado respetando el plazo respectivo, por lo que ha operado la caducidad de lo actuado fuera del plazo permitido, según el Numeral 1, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre los hechos ocurridos;

Que, en este caso, el **Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal**, como máxima autoridad de la gerencia responsable, tiene un rol central en la supervisión y cumplimiento de las disposiciones administrativas dentro de su ámbito. Su responsabilidad incluye velar que las acciones de su personal se desarrollen de manera diligente y conforme a la normativa vigente, particularmente en lo que respecta a procedimientos administrativos sancionadores. La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal no adoptó las medidas correctivas necesarias para evitar la duplicidad de sanciones y la caducidad del procedimiento. Por lo que, se evidencia que la empresa "Luz del Sur S.A.A." fue sancionada dos veces por el mismo hecho, lo que contraviene el principio Non Bis In Idem, reconocido en el ordenamiento jurídico administrativo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

Que, la presunta falta cometida afecta directamente los fines de la administración pública, ya que compromete el cumplimiento de los procedimientos administrativos sancionadores conforme a la normativa aplicable, y contraviene el deber de diligencia que debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones;

Que, respecto al accionar del servidor **Jorge Luis Fernández Prada García**, en relación con los hechos reportados, vulneraría presuntamente lo dispuesto en la siguiente normativa:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Asimismo, se vulnera el Numeral 1.1, 1.2, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

1.1 Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas.*

1.2 Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende al derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*

Que, todos los trabajadores públicos están al servicio de la Nación, de modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe de acuerdo con determinados principios, deberes y valores éticos, que garanticen el profesionalismo y permitan un servicio público eficiente. Resulta entonces requisito indispensable que quienes ostenten los cargos del servicio público, deben estar premunidos de determinados principios, deberes y valores éticos que sean la garantía de la eficiencia, eficacia y profesionalismo que propicie un real compromiso con el servicio público que se brinda, sin perjuicio de su capacidad técnica y profesional;

Que, de los actuados se desprende que, en la etapa de precalificación, la Secretaría Técnica de PAD, ha constatado la existencia de indicios razonables de la presunta falta cometida por parte del ex funcionario, como se mencionó en el párrafo precedente, no solo bastará con acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente o los agentes han realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad);

Que, existen indicios de omisión en el cumplimiento de plazos y procedimientos administrativos esenciales en la tramitación de la sanción impuesta a Luz del Sur S.A.A. La caducidad dentro del procedimiento sancionador no solo vulnera los derechos de los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

administrados, sino que también denota una presunta negligencia en la ejecución de las funciones asignadas. Esta falta de diligencia compromete la eficacia y eficiencia de la administración pública. Cabe señalar que, tanto el servidor encargado de la notificación como el Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal tienen deberes funcionales específicos para garantizar la correcta ejecución de los procedimientos administrativos. La omisión identificada evidencia una posible falta de supervisión y control en la gerencia correspondiente;

La Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que todo servidor público debe cumplir de manera diligente con las funciones y obligaciones asignadas. La omisión de la notificación oportuna del Informe Final de Instrucción constituye una infracción grave, ya que afecta directamente el desarrollo correcto del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el Artículo 85° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil tipifica como falta el incumplimiento de los principios y deberes inherentes al ejercicio de la función pública, entre ellos el principio de diligencia y el cumplimiento oportuno de las disposiciones normativas;

Que, el Artículo 88°, de la "Ley N° 30057", establece que las sanciones aplicables a los servidores civiles por la comisión de faltas disciplinarias, luego de un debido procedimiento administrativo, pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Que, en virtud de los hechos y argumentos desarrollados en el presente informe, esta Secretaría Técnica - PAD recomienda el inicio del procedimiento disciplinario contra el ex servidor Jorge Luis Fernández Prada García, se realice bajo la prognosis de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo con el literal b) del Artículo 88° de la "Ley N° 30057";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que: *El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;*

Que, de los hechos informados por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se desprende que el Caso **003-2025/PAD**, se generó debido a una serie de presuntas irregularidades cometidas ante incumplimiento de deberes funcionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex funcionario, **JORGE LUIS FERNÁNDEZ PRADA GARCÍA** quien al momento de la comisión de los presuntos hechos se desempeñaba como Gerente de Seguridad Ciudadana y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER**, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que lo ex servidores presenten sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Gerencia Municipal), adjuntando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el Artículo 111°, del Reglamento de la Ley N° 30057.





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, a los servidores en su dirección domiciliaria correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD, para su custodia y se prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe/municieneguilla) y en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ABG. KATHERIN DEL CARMÉN HUAPAYA ZAVALA
ORGANO INSTRUCTOR



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA
GERENCIA MUNICIPAL



**QR QUE CONTIENE EL INFORME DE PRECALIFICACION
N° 003-2025-MDC/STPAD-SGRH, CON TODOS SUS
ACTUADOS.**